



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la abogada patrono del demandado en lo principal y actor reconvenicional **\*\*\*\*\***, contra el acuerdo de data seis de julio del año en curso, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido en contra de **\*\*\*\*\***, radicado en la Primera Secretaría de este juzgado bajo el número de expediente **103/2021**; y,

### RESULTANDO:

1. El **seis de julio del año en curso**, se dictó un acuerdo que en su parte recurrida textualmente dice:

**"...Heróica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; a seis de julio del dos mil veintiuno.**

Visto el escrito de cuenta, suscrito por **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora en lo principal en el presente asunto.

Atento a su contenido, así como a la certificación que antecede, se advierte que se le tiene a la parte actora en lo principal dando contestación respecto a la reconvenición planteada por la parte demandada en lo principal **\*\*\*\*\*** en términos de lo ordenado mediante auto de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, por hechas sus manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno y se ordena agregar a los presentes autos, lo que se asienta para los efectos legales procedentes; ahora bien, respecto a los profesionistas que propone y domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, así como de las personas que menciona para los mismos efectos en el presente ocurso, dígasele a la ocursoante que dicha petición ya se encuentra

acordada favorable mediante diverso auto dictado con fecha doce de abril del año en curso.

**FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEPURACIÓN.**

Acto seguido, por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se señalan las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, para que tenga verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** en el presente juicio, previa citación de las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 370 fracción VI del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos.

Lo anterior, además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 369, 370, 371 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

2. Por libelo presentado el **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, registrado con número de cuenta 2712 en la oficialía de partes de este juzgado, el demandado principal y actor reconvenicional a través de su abogada patrono, interpuso recurso de revocación, en contra del auto arriba transcrito. Recurso que previa certificación secretarial, se admitió por acuerdo de **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, ordenando dar vista a la parte actora principal por el plazo de tres días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera; por auto de **cuatro de agosto del presente año**, se tuvo a la parte actora principal y demandada reconvenicional desahogando en tiempo la vista que se le ordenó dar respecto del recurso de revocación planteado, teniendo por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes; se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria correspondiente, la cual ahora se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para resolver el recurso de revocación de referencia conforme a lo instruido por el artículo 525 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor.

II. Al respecto los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, respectivamente establecen:

***"Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación..."***

***"La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres***

**días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite.  
La resolución que se dicte no admite recurso".**

En atención al marco jurídico invocado, se desprende que el recurso de revocación que hace valer el demandado principal y actor reconvenicional contra el auto arriba señalado, es idóneo; ello es así en razón de que resulta incuestionable que para que proceda el recurso de apelación, la ley debe establecer literalmente que dicho recurso procede ya sea en el capítulo relativo al recurso de apelación o en el artículo que regula cada auto o proveído de que se trate, de lo contrario no se puede apelar la resolución dictada, sin embargo, nada impide que sean atacados por la parte perjudicada mediante el recurso de revocación previsto en el numeral 525 de la legislación adjetiva civil ya transcrito para cumplir así con el principio de impugnación que rige en esta materia, por tal circunstancia es procedente el recurso de revocación contra el auto motivo de inconformidad.

III. Expuesto lo anterior, de las piezas procesales que integran el presente juicio se tiene que el recurrente **\*\*\*\*\***, a través de su abogada patrono, esencialmente expuso como AGRAVIOS los siguientes:

- Argumenta como primer agravio, que le causa agravio el auto combatido al encontrarse pendiente notificar personalmente al demandado de la vista de la contestación de la demanda reconvenicional de **\*\*\*\*\*** y que ello vulnera el art 14 constitucional, al no darsele el derecho de contestar la vista de contestación a la demanda reconvenicional.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Refiere como segundo agravio, que le genera agravio porque a pesar de que tanto en la contestación de demanda de \*\*\*\*\* como en la reconvención planteada, se solicitó llamar a juicio a terceros perjudicados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*Y/OS, en razón de que son los causantes de la titularidad del inmueble, para que les pare perjuicio pero se ha omitido notificarles y correrles traslado de la demanda.

En esencia, esos son los motivos de inconformidad que hace valer la recurrente, por lo que, a la luz de las constancias que integran el presente juicio así como del auto combatido, se procede a examinar su legalidad.

Son **fundados** en una parte y en otra **fundados** pero **inoperantes** los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente en virtud de lo que enseguida se expone:

Por sistemática jurídica se procede al estudio del segundo de los agravios calificado como **fundado** pero **inoperante**, pues en efecto, es fundado respecto a que esta autoridad omitió acordar respecto a llamar a juicio a terceros que indica la recurrente en el escrito de contestación a la demanda y reconvención; pero también lo es, que dicha petición es improcedente por lo siguiente.

En efecto, si bien el artículo 360 del código procesal civil vigente, reconoce a la parte demandada la facultad para llamar a juicio a un tercero con el escrito de contestación de la demanda, también lo es que de dicha

prerrogativa se encuentra restringida a los supuestos previstos por el artículo 203 del mismo Código que en su texto dice:

**ARTICULO 203.-** *Llamamiento a juicio a tercero. Las partes pueden denunciar y pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia en los siguientes casos:*

*I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre que el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;*

*II.- Cuando se trate de terceros obligados a la evicción. En este caso, el tercero, una vez involucrado en el litigio, se convierte en principal;*

*III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;*

*IV.- Cuando se trate de fiador o cofiadores;*

*V.- Cuando se trate de deudor solidario; y,*

*VI.- En los demás casos en que la Ley autorice la denuncia, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado a juicio.*

El precepto legal citado, establece expresamente, los supuestos en los cuales procede llamar a juicio a un tercero, empero, en ninguno de ellos encuadran las razones del demandado principal y actor reconvenicional para llamar a juicio a terceros, toda vez que del escrito de contestación de demanda y reconvenición se limita a manifestar que sean llamados como terceros a juicio a los ciudadanos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, o quienes representen los derechos de las posibles sucesiones a efecto de que comparezcan a



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE :103/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

*deducir sus derechos y obligaciones o les pare perjuicio la sentencia que se dicte en el presente juicio, pero omite señalar en qué caso les para perjuicio la sentencia, pues se refiere a los terceros como los anteriores propietarios del inmueble que actualmente tiene la parte actora, sin embargo, concretamente no se advierte interés o perjuicio que les pueda causar respecto del presente juicio, o en la emisión de la sentencia para ser llamados a juicio; aunado a que dicha petición como ya se dijo no se ajusta a la normatividad antes invocada.*

Por otra parte, respecto al primer agravio que expone la inconforme, y que hace consistir en que se encuentra pendiente dar vista al actor reconvencional con la contestación a la demanda interpuesta en vía de reconvención, es esencialmente fundado, por lo siguiente.

Ello es así en virtud de que siguiendo las reglas del procedimiento ordinario, una vez contestada la demanda sea principal o reconvencional, se da vista a la parte actora principal o reconvencional, lo que en el caso se omitió hacer, pues de un examen a las actuaciones que integran el expediente en que se actúa se observa que por auto de cuatro de junio del año en curso (foja 89) fue admitida la acción reconvencional planteada por el actor reconvencional \*\*\*\*\* contra la actora principal y demandada en la reconvención \*\*\*\*\* a quien se concedió un plazo de seis días para emitir la contestación respectiva, lo que así hizo mediante escrito presentado el uno de julio del año en curso según sello fechador y de la cual se proveyó por auto de seis del mismo mes y año; sin embargo, como lo expuso la recurrente, se omitió dar vista

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con la contestación al actor reconvenicional con el objeto de manifestar lo que a su derecho convenga; lo que conlleva a revocar el auto impugnado a efecto de reparar la violación procesal detectada, bajo el principio de igualdad de las partes y en términos previstos por el artículo 370 fracción IV del Código Procesal Civil.

En ese tenor, al ser fundado el agravio que se contesta atendiendo a las manifestaciones realizadas por la recurrente, se determina la revocación del auto impugnado para quedar de la siguiente forma:

**“...Heróica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; a seis de julio del dos mil veintiuno.**

*Visto el escrito de cuenta, suscrito por \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora en lo principal y demandada reconvenicional en el presente asunto.*

*Atento a su contenido, así como a la certificación que antecede, se tiene a la demandada reconvenicional dando contestación en tiempo y forma respecto a la reconvenición planteada por el actor reconvenicional \*\*\*\*\* en términos de lo ordenado mediante auto de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno; por hechas sus manifestaciones mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; por opuestas las defensas y excepciones que hace valer y por enunciadas las pruebas que ofrece respecto de las cuales este juzgado se pronunciara sobre su admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno.*

*Con su contenido, dese vista al actor reconvenicional para que en el plazo legal de **TRES DÍAS** manifieste lo que a su derecho convenga.*

*Respecto a los profesionistas que propone y domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, así como de las personas que menciona para los mismos efectos en el presente ocurso, dígase a la ocursoante que dicha petición ya se encuentra acordada favorable mediante diverso auto dictado con fecha doce de abril del año en curso.*

*Finalmente, y toda vez que esta autoridad omitió pronunciarse respecto del llamamiento de terceros perjudicados a juicio a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*O LEGATARIOS O*





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUIEN REPRESENTA LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN; petición que realizó la parte demandada en su escrito de contestación de demanda y reconvención; al respecto dígame que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que dicha petición no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículos 203 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, circunstancia que impide acordar favorable su petición.

Lo anterior, además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 369 y 370 fracción IV, del código procesal civil vigente en el estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE"**

En ese orden de ideas y al ser **fundado** el **recurso de revocación** interpuesto contra el acuerdo de fecha seis de julio del año en curso, hace procedente **revocarlo en los términos señalados, quedando sin efecto legal alguno la citación para la audiencia de conciliación y depuración.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 518, 525 y 526 del Código Procesal Civil aplicable, es de resolverse, y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es legalmente competente para resolver el recurso de revocación interpuesto por la abogada patrono del

demandado en lo principal y actor reconvenional  
\*\*\*\*\* contra el acuerdo dictado el seis de julio del  
presente año.

**SEGUNDO.-** Se declaran **fundados** en una parte y en  
otra **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por  
la parte recurrente, por las razones expuestas en la presente  
resolución.

**TERCERO.-** Se **revoca** el auto dictado el seis de julio del  
año en curso, por los razonamientos expuestos en el cuerpo  
de la presente resolución, para el efecto de que se proceda  
a dar vista al actor reconvenional por el plazo legal de tres  
días para que manifieste lo que a su derecho corresponda  
respecto de la contestación a la reconvenición.

**CUARTO.-** El auto recurrido queda en los términos  
señalados en el cuerpo de la presente interlocutoria.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma el licenciado  
**JUAN BELTRÁN ESTRADA** Juez Menor Mixto de la Tercera  
Demarcación Judicial del Estado de Morelos, por ante su  
Primer Secretario de Acuerdos, licenciado **VÍCTOR NELSON  
VARGAS MENDOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.

JBE/rag@\*



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE :103/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

- - - La presente foja número \_\_\_\_\_ corresponde a la **Sentencia Interlocutoria** de fecha **trece de agosto del año dos mil veintiuno**, del expediente número **103/2021-1**.- - - - - CONSTE.- - - - -

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de **agosto** de **2021**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En \_\_\_\_\_ de **agosto** de **2021**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**

